

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Cuidad

REFERENCIA: Referencia: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, el principio de buena fe y el mérito**, presuntamente vulnerados dentro del concurso de méritos “*Proceso de Selección Contralorías Territoriales 2024 – Contraloría de Bogotá D.C.*”, específicamente en la prueba escrita del 27 de julio de 2025 (OPEC Código 219842, modalidad Abierto, nivel Profesional).

Accionante: Angel Emilio Niño Alonso

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC** (autoridad convocante del concurso, art. 130 C.P.) y **Universidad Libre de Colombia** (institución de educación superior operadora del concurso por contrato con la CNSC).

Yo **ANGEL EMILIO NIÑO ALONSO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número _____, actuando en nombre propio y en ejercicio de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, principio de confianza legítima y el mérito, establecidos en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, acudo a este Honorable Despacho, con el fin de interponer acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el numeral 21 del artículo 3 y numeral 5 del artículo 14 Acuerdo No. 75 de 2023 y la Universidad Libre en su calidad de **EVALUADOR** en condonación con la **Licitación Pública No. 001 de 2025** de conformidad con los siguientes:

HECHO

Convocatoria del concurso: El 12 de marzo de 2020, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0167 de 2020 convocando los *Procesos de Selección Nos. 1358 a 1417 de 2020 Contralorías Territoriales*. Dicho acto estableció las reglas del concurso de mérito, en modalidades Ascenso y Abierto, para proveer 829 vacantes (523 empleos de niveles profesional, técnico y asistencial) en 59 contralorías territoriales, incluido el Distrito Capital. Este concurso se rige por el nuevo **sistema especial de carrera** para servidores de contralorías creado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 409 de 2020. La **convocatoria es la norma reguladora del concurso** y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad que realiza el concurso, a los

participantes y demás autoridades involucradas¹. En virtud de ello, las condiciones fijadas en la convocatoria constituyen “ley para las partes” y deben ser respetadas íntegramente para garantizar la objetividad y el mérito en el proceso.

Suspensión por pandemia: El 24 de marzo de 2020, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, la CNSC suspendió los cronogramas de todos los concursos en curso (Res. CNSC 4970 de 2020). La convocatoria de Contralorías Territoriales quedó en pausa durante 2020, hasta que el Gobierno expidió el Decreto 1754 de 2020 reactivando las etapas de reclutamiento. El concurso permaneció suspendido hasta resolver también una dualidad de competencia surgida en 2021 con la Comisión Especial de Carrera de Contralorías (CECAT). Este conflicto positivo de competencias fue decidido por el Consejo de Estado el 31 de octubre de 2022, que confirmó a la CNSC como autoridad competente para continuar y finalizar estos procesos de selección en las contralorías territoriales. Con dicha decisión, la CNSC retomó plenamente la administración del concurso a finales de 2022.

Reactivación y ajuste de reglas: El 27 de mayo de 2024, la CNSC expidió nuevos acuerdos modificatorios de la convocatoria para actualizar formalmente las reglas antes de reabrir inscripciones. En particular, el **Acuerdo CNSC No. 056 de 2024** introdujo ajustes al Acuerdo 0167 de 2020 en lo referente a la **Contraloría de Bogotá D.C.**, adecuando requisitos, cronogramas y lineamientos legales tras la larga suspensión. Con estos cambios, la convocatoria quedó nuevamente **lista para su ejecución**, manteniendo siempre el principio de publicidad y transparencia en beneficio de los aspirantes. Cabe resaltar que, según la regulación vigente, **corresponde a la CNSC dejar sin efecto una convocatoria si se detectan errores u omisiones graves en las pruebas o instrumentos de selección que afecten de manera sustancial el proceso de concurso**². Es decir, la misma normativa prevé que eventuales vicios materiales en un examen de concurso pueden conducir a la nulidad de la convocatoria, dada la importancia de garantizar la igualdad de oportunidades y el debido proceso de los aspirantes.

¹ **ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información: 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Entidad que realiza el concurso. 4. Medios de divulgación. 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. 6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas: carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación. 8. Duración del período de prueba; 9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y 10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PARÁGRAFO.** Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales. (Decreto 1227 de 2005, art. 13) (Ver Ley 909 de 2004, art. 11, literal c)

² **ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección. Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional. Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente. **PARÁGRAFO.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección. (Decreto 1227 de 2005, art. 14)

Apertura de inscripciones: Con las reglas actualizadas, la CNSC reanudó el proceso en 2024. El 6 de junio de 2024 se divulgó la **Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)** definitiva, incluyendo las vacantes de la Contraloría de Bogotá D.C. En julio de 2024 se llevaron a cabo las inscripciones en dos modalidades: primero Ascenso y luego Abierto. Durante la etapa de inscripciones modalidad Abierto, una tutela interpuesta en otra jurisdicción ordenó suspender temporalmente el proceso (Auto del 24 de julio de 2024, Juzgado Promiscuo de Familia de Inírida, exp. 940013184001-2024-00099-00), lo que obligó a la CNSC a pausar las inscripciones unos días. Dicha medida provisional fue levantada el 30 de julio de 2024, reanudándose de inmediato la venta de derechos de participación e inscripciones (Auto CNSC 331 de 2024). Para garantizar el derecho de participación, la CNSC extendió el plazo hasta el 13 de agosto de 2024. **El 13 de agosto de 2024 finalizaron las inscripciones en modalidad Abierto**, quedando inscritos tanto los candidatos internos por Ascenso como los externos por Abierto. Seguidamente, el operador Universidad Libre adelantó la **verificación de requisitos mínimos (VRM)** de todos los aspirantes, etapa eliminatoria previa a las pruebas escritas.

Inscripción del accionante: El suscrito aspirante se inscribió oportunamente en la convocatoria abierta, seleccionando el empleo código **OPEC 219842 – Profesional** de la planta de la Contraloría de Bogotá D.C. oferta correspondiente al área de *Vigilancia y Control Fiscal*. Acreditó cumplir los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para dicho cargo, superando la etapa de verificación y quedando habilitado para presentar las pruebas escritas. Este hecho me permite invocar el **derecho fundamental de acceder a cargos públicos por concurso de méritos**, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, el cual me faculta a aspirar a un empleo público si cumpla las condiciones fijadas en la convocatoria. Igualmente, desde mi inscripción adquirí la expectativa legítima protegida por el principio de **buena fe**, art. 83 C.P., de que el proceso se desarrollaría conforme a las reglas, con **igualdad de trato** y valoración objetiva de mis competencias.

Programación de las pruebas escritas: Superada la etapa de inscripciones y requisitos mínimos, la CNSC programó las **pruebas de conocimientos y competencias** para las distintas contralorías participantes. Con fecha 27 de junio de 2025, la CNSC y la Universidad Libre publicaron una “Guía de Orientación al Aspirante” con información sobre la aplicación de las pruebas escritas, temáticas a evaluar y recomendaciones logísticas para el día del examen. Dicha guía hacía énfasis en que las evaluaciones medirían las aptitudes y conocimientos pertinentes para cada cargo, en concordancia con el perfil y las normas vigentes, reforzando la confianza de los concursantes en la **transparencia** y **validez** del proceso de evaluación.

Definición de ejes Temáticos ambiguos para la OPEC 219842: Se definieron ejes temáticos, ambiguos e inaplicables para el cargo ofertado, es el caso de la “*Estructura orgánica de las Contralorías Territoriales*”, el cual no es aplicable de manera general para las 59 Contralorías y “*Realización de Informes*”, que igualmente está establecido de manera específica dentro de los procedimientos de cada contraloría territorial.

No se efectuó parametrización de los ejes para la OPEC 219842: Se definieron los nombres de los ejes temáticos, sin relacionar o establecer los marcos normativos que contemplaban cada uno de ellos.

Examen escrito del 27 de julio de 2025: En la fecha prevista, presenté las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos, elaboradas y aplicadas por la Universidad Libre en calidad de operador designado por la CNSC. **Durante el desarrollo del examen, pude evidenciar serias deficiencias en el contenido de la prueba**, las cuales describo a continuación, por estimar que vulneran mis derechos fundamentales:

Formulación de preguntas no contempladas en ninguno de los ejes temáticos: De la pregunta número 1 a la 10 se formularon preguntas relativas al Manual de Identidad de las Contralorías, tema que no está contemplado en ninguno de los ejes temáticos establecidos, por lo cual no deberían formar parte de este cuestionario.

Formulación de preguntas en el marco de un auditor interno y no de auditor externo que ejerce la vigilancia y el control fiscal en representación de una Contraloría Territorial: Se formularon alrededor de 10 preguntas solicitando se respondiera de acuerdo al caso esbozado la decisión que tomaría un auditor interno cuando la **OPEC 219842** NO correspondía a una vacante de la Oficina de Control Interno, sino a una Dirección Sectorial de Fiscalización con roles de auditor externo frente a un sujeto de control, por lo cual no deberían formar parte de este cuestionario.

Deficiente redacción y errores ortográficos: Varias preguntas presentaban **redacción confusa, errores gramaticales y ortográficos**, lo que dificultaba gravemente su comprensión. Tanto el caso, como las preguntas y las opciones de respuestas estaban formuladas de manera ambigua y poco clara, hasta el punto de generar interpretaciones contradictorias o dudas en mí como concursante. Esta falta de calidad lingüística entorpece la comprensión lectora y **atenta contra el principio de claridad del examen**, poniendo en riesgo la correcta valoración del mérito de los aspirantes. Un concurso de méritos debe basarse en pruebas técnicamente idóneas; sin embargo, la presencia de errores formales en el cuestionario le resta legitimidad y objetividad a la evaluación.

Afectación de la igualdad y el mérito: Las situaciones descritas (preguntas mal redactadas y ajenas al perfil del cargo) afectan a **todos los concursantes** del OPEC 219842, pero en particular perjudican a quienes como el suscrito poseen los conocimientos específicos del área de vigilancia y control fiscal y esperaban demostrar su dominio técnico. Al plantear preguntas confusas o erróneas, el examen no distingue apropiadamente al más meritorio, diluyendo las diferencias de preparación entre candidatos. Esto atenta contra el **principio de igualdad de oportunidades** en el concurso y la garantía de selección por mérito consagrada en la Constitución y la Ley 909 de 2004. En suma, las deficiencias del examen constituirían una **irregularidad sustancial en el trámite del concurso**, que lesiona mis derechos fundamentales y podría configurar una violación al **debido proceso administrativo** en esta convocatoria por mérito.

Resultados y reclamaciones (estado actual): Al momento de interponer esta tutela, aún no se han publicado o notificado los resultados definitivos de las pruebas escritas del 27 de julio de 2025. No obstante, ante la gravedad de las falencias advertidas en el examen, el accionante teme que sus resultados no reflejen su verdadera preparación y se configuren daños irreparables si el concurso prosigue sobre la base de una prueba

viciada. Si bien la CNSC prevé un trámite de reclamación una vez divulgados los puntajes art. 13 Decreto 760 de 2005, Acuerdo CNSC 2016100000086 de 2016, dicho mecanismo interno sería insuficiente para subsanar la magnitud de la violación alegada. La tutela se plantea entonces como mecanismo transitorio y urgente, dada la inminente conformación de la lista de elegibles y posible provisión del cargo en disputa. La continua ejecución de un concurso viciado profundizaría la vulneración al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en perjuicio del suscrito y de otros concursantes. Por ello, en la parte final de esta acción se solicitará una **medida provisional** de suspensión de efectos del examen impugnado, con el fin de evitar consumación de un daño irreparable mientras se decide de fondo la tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.): Toda actuación administrativa incluido un concurso público de méritos debe ceñirse al debido proceso, lo que implica observancia estricta de las reglas preestablecidas, transparencia en las evaluaciones y posibilidad de defensa del participante. La Constitución dispone expresamente que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En este caso, la ejecución de una prueba escrita con vicios de redacción y contenidos inapropiados vulnera el debido proceso administrativo del concursante, pues desconoce la “ley del concurso” (convocatoria y principios de mérito) y priva al aspirante de una evaluación objetiva.

Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.): Consiste en recibir igual trato y oportunidades, sin discriminación, y en este contexto supone que **todos los aspirantes compitan bajo las mismas condiciones y con pruebas ecuanímes**. La igualdad se viola si el examen, por su deficiente calidad, impide una comparación justa de méritos o favorece arbitrariamente a algunos concursantes ejemplo de ello, quienes adivinen preguntas confusas. La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos públicos la igualdad tiene dimensión material, garantizando *“la paridad de oportunidades entre los individuos”*. Un examen mal diseñado rompe esa paridad, pues no todos pueden demostrar adecuadamente sus competencias, afectando el principio de mérito y la *igualdad de oportunidades en el ingreso a la carrera*.

Derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40-7 y 125 C.P.): Establece que *“todo ciudadano tiene el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”* conforme a mérito. En desarrollo de este derecho, la carrera administrativa garantiza la **estabilidad e igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público**, de manera que el ingreso se basa *exclusivamente en el mérito* mediante procesos objetivos y transparentes. Cuando un concurso de méritos se ve empañado por irregularidades en sus pruebas, se restringe indebidamente el derecho a acceder a la función pública de quienes reúnen las calidades. La jurisprudencia ha enfatizado que, si durante un concurso abierto se alteran las condiciones de transparencia, o el mecanismo de evaluación no es idóneo, **se vulnera el derecho consagrado en el artículo 40 y 125**. En otras palabras, el Estado debe asegurar que las pruebas realmente identifiquen a los más competentes; de lo contrario, el derecho constitucional del ciudadano a ocupar un cargo por mérito resulta quebrantado.

Principio de buena fe (Art. 83 C.P.): La buena fe se presume en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Aplicado al concurso, implica que el aspirante confía legítimamente en que la CNSC y la Universidad Libre actuarán con rectitud, objetividad y rigor técnico en la elaboración y calificación de las pruebas. El examen defectuoso quebranta este principio, pues yo como accionante deposité mi confianza en un proceso limpio y transparente, y en cambio enfrente una evaluación poco seria que pone en entredicho la **lealtad institucional** hacia las reglas del concurso. Además, la buena fe se relaciona con la **confianza legítima**: los participantes no pueden ser sorprendidos con condiciones ocultas o incoherencias en la prueba. Modificar el facto y nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia: Los hechos narrados trascienden a violaciones de varios mandatos superiores. El artículo 13 consagra la igualdad ante la ley y la obligación estatal de garantizar la igualdad de oportunidades. El artículo 29 consagra el debido proceso aplicable a actuaciones administrativas, exigiendo legalidad, imparcialidad y derecho de defensa. El artículo 40 numeral 7 consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Y el artículo 83 impone el principio de buena fe en las relaciones entre particulares y autoridades. Estos preceptos constitucionales, conjuntamente, imponen que los concursos de ingreso a la función pública se desarrollen **bajo principios de mérito, objetividad, transparencia e igualdad**, respetando las reglas predefinidas y las expectativas legítimas de los aspirantes.

En tal sentido, la **meritocracia** es un principio constitucional rector de la función pública (art. 125 C.P. y Ley 909 de 2004). La Corte Constitucional ha indicado que la carrera administrativa busca *“ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso... al servicio público”*, de modo que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*. Igualmente, la ley desarrolla principios como **confiabilidad y validez de los instrumentos de selección, imparcialidad de los evaluadores y especialización técnica de los órganos encargados de los concursos**. Todo ello se traduce en la exigencia de que los exámenes de concurso estén bien diseñados, midan lo que deben medir competencias del cargo y se apliquen sin sesgos. Un examen que no cumple con estos estándares vulnera el marco constitucional y legal citado, lo cual ocurre en el presente caso.

Ley 909 de 2004 y Decretos Reglamentarios: La Ley 909 de 2004 (modificada por Ley 1960 de 2019) regula la función pública y la carrera administrativa, consagrando en su artículo 2° los **principios de la función pública**, entre ellos el mérito, la igualdad, la eficacia, la imparcialidad y la transparencia en la selección de personal. El artículo 27 ibídem define la carrera como un sistema que garantiza la eficiencia del servicio y *“la igualdad de oportunidades para el acceso... al servicio público”*, reiterando que el ingreso a cargos de carrera **se hará exclusivamente con base en el mérito**. El artículo 28 enumera principios específicos de los concursos: (a) **Mérito**, (b) **Libre**

conurrencia e igualdad en el ingreso (acceso sin discriminación a quienes reúnan requisitos), (c) **Publicidad** de las convocatorias, (d) **Transparencia** en el proceso y escogencia de jurados, (e) **Especialización de los órganos técnicos** de selección, (f) **Imparcialidad** de los encargados, (g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos** de evaluación, y (h) **Eficacia** en la selección para asegurar la idoneidad de los seleccionados. De estos postulados, merecen especial atención los literales (e), (g) y (h): la Universidad Libre, en su calidad de órgano técnico contratado, debía actuar con la máxima especialización y conocimiento en la elaboración de la prueba; y los cuestionarios debían ser confiables y válidos para evaluar las competencias de los aspirantes, garantizando una selección eficaz de los mejores. El incumplimiento de estos deberes al entregar una prueba con falencias técnicas y de pertinencia implica una contravención directa de la Ley 909 de 2004, lo que redundará en la vulneración de los derechos fundamentales del concursante.

Por su parte, el **Decreto Único 1083 de 2015** en su Capítulo sobre concursos de mérito, reafirma varios aspectos relevantes: (i) La **CNSC es la competente** para adelantar los concursos, pudiendo contratar universidades acreditadas para diseño y aplicación de pruebas, pero **exigiendo la idoneidad técnica y experiencia** de dichas entidades en procesos de selección⁴. (ii) La **convocatoria** es la norma rectora de todo concurso y obliga por igual a la CNSC, a la entidad interesada, al operador y a los participantes, debiendo contener las reglas de juego⁵. (iii) Solo pueden modificarse las condiciones de la convocatoria en casos excepcionales y con amplia publicidad; cualquier cambio arbitrario o sorpresivo atentaría contra el debido proceso de los aspirantes. (iv) Muy importante: el decreto prevé en el **Artículo 2.2.6.4, párrafo** que la CNSC deberá dejar sin efecto la convocatoria si se detectan *“errores u omisiones... en las pruebas o instrumentos de selección”* que **afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso**⁶. Esta disposición reglamentaria es prueba del énfasis que el ordenamiento hace en la **calidad e integridad de las pruebas**: un examen con errores graves es causal incluso de anular el concurso, pues de lo contrario no se puede garantizar el principio de mérito ni el derecho al debido proceso de los concursantes. En consecuencia, los yerros señalados en la prueba del 27 de julio de 2025 son de tal entidad (afectan el eje central de la selección) que ameritarían, de confirmarse técnicamente, la adopción de correctivos drásticos como su anulación o repetición, para restaurar la legalidad del concurso.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos: Si bien por regla general los conflictos en concursos públicos podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la **jurisprudencia constitucional ha reconocido de**

⁴ Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública TÍTULO 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS ARTÍCULO 2.2.6.1 *Competencia*. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior **acreditadas por ella para tal fin**.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias**. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

3. Entidad que realiza el concurso.

4. Medios de divulgación.

5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

8. Duración del período de prueba;

9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.

(Decreto 1227 de 2005, art. 13) (Ver Ley 909 de 2004, art. 11, literal c)

⁶ **ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

forma consistente la procedencia excepcional de la tutela para proteger los derechos fundamentales en estos casos. La Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose del acceso a cargos públicos por mérito, **los mecanismos ordinarios frecuentemente no resultan idóneos ni eficaces** para brindar una protección integral y oportuna⁷. Los procesos judiciales administrativos suelen prolongarse en el tiempo y podrían tornarse ilusorios frente a la inminencia de la provisión del cargo, consolidando la vulneración de derechos como la igualdad, el trabajo, el acceso a funciones públicas y el debido proceso⁸. Por ello, desde la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 y en múltiples fallos posteriores, se ha aceptado que la tutela proceda para controvertir decisiones dentro de concursos de méritos cuando los medios judiciales existentes **carecen de efectividad real** en el caso concreto⁹. En palabras de la Corte: *“los mecanismos judiciales de defensa en el ordenamiento para impugnar decisiones de un concurso, dada su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”*¹⁰.

En el presente asunto, la eventual violación de derechos fundamentales es **grave y actual**, y no cuenta con un medio alternativo de defensa que asegure una protección inmediata. La etapa de reclamaciones dentro del concurso no permitiría corregir estructuralmente la deficiencia del examen, máxime cuando dicha reclamación se limitaría a la puntuación individual y no a la calidad de la prueba en sí. Además, una acción contenciosa llegaría tardíamente, cuando el cargo ya podría estar provisto y el daño consumado. Siguiendo lineamientos jurisprudenciales, *“la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito... requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan”* en el concurso¹¹. La tutela se erige entonces como el mecanismo judicial expedito para evitar que una irregularidad en el concurso conlleve la lesión irreparable de derechos fundamentales del accionante. Cabe mencionar que la Corte ha sido enfática en que **la tutela es procedente como mecanismo de defensa de los concursantes** cuando son víctimas de la vulneración de sus derechos en un proceso de selección público¹². En efecto, al estar comprometidos derechos de rango fundamental, es deber del juez constitucional entrar a protegerlos de manera inmediata. La **Sentencia T-569 de 2011** recordó que el juez de tutela debe verificar (i) la existencia de otros medios de defensa y (ii) si estos son suficientes y eficaces; de no serlo, **procede la tutela** para dar una respuesta material y efectiva a la violación alegada. En suma, en concursos públicos la tutela es viable de forma excepcional, más aún cuando, como aquí, la irregularidad denunciada afecta el núcleo mismo del principio de mérito y podría dejar sin garantías el derecho constitucional del ciudadano a una selección en igualdad de condiciones.

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada Referencia: 25307333300120210020601 [AC desde 2021-00206 hasta 2021-00252 y 2021-00256] Accionantes: María Fernanda Carvajal de la Pava y Otros Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda Vinculado: Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) Derechos: Debido proceso ACCIÓN DE TUTELA (Sentencia de segunda instancia) Se resuelve la impugnación presentada por las partes demandada y demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 20 de agosto de 2021 que resolvió tutelar el derecho al debido proceso de los accionantes.

⁸ ibidem

⁹ ibidem

¹⁰ ibidem

¹¹ ibidem

¹² ibidem

Adicionalmente, es pertinente señalar que la **Universidad Libre**, pese a ser una institución privada, actúa en este contexto como **operador público por delegación de la CNSC**, cumpliendo funciones públicas: diseño y aplicación de pruebas de un concurso estatal. Por tanto, sus actuaciones se encuentran sujetas a control vía tutela según el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, pues se trata de un particular encargado de la ejecución de una función pública que puede afectar derechos fundamentales. La jurisprudencia admite la procedencia de la tutela contra instituciones de educación superior en calidad de operadoras de concursos, cuando de sus decisiones depende el goce efectivo de derechos fundamentales de los aspirantes (C.P. art. 86 inciso final; ver, entre otras, T-1080 de 2012). En consecuencia, esta acción se dirige correctamente contra tanto la CNSC como la Universidad Libre, por ser ambos sujetos responsables de la presunta vulneración. **Jurisprudencia constitucional sobre irregularidades en concursos:** Existen múltiples precedentes de la Corte Constitucional que abordan situaciones análogas a la aquí descrita, en las cuales se han detectado **irregularidades o vicios en las pruebas de un concurso de méritos** que conllevan la vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales de los participantes. A continuación, se citan algunos lineamientos relevantes:

Sentencia T-800A de 2011: La Corte resaltó que la *convocatoria es la ley del concurso* y que las reglas fijadas en ella obligan tanto a la administración como a los concursantes. En esa decisión se enfatizó que cualquier modificación o apartamiento de las reglas durante el concurso configura una violación al debido proceso administrativo, y faculta al juez de tutela a intervenir para restablecer el derecho vulnerado. En particular, se indicó que el incumplimiento de las condiciones anunciadas (v.gr. cambiar criterios de calificación, introducir pruebas no previstas, o aplicar exámenes de mala calidad) quebranta la confianza legítima de los aspirantes y desconoce el principio de transparencia, afectando derechos del artículo 29 superior.

Sentencia T-604 de 2013: En este fallo la Corte estudió un concurso en el cual se presentaron irregularidades en la calificación de las pruebas. La providencia señaló que el juez de tutela tiene la potestad de proteger los derechos de los concursantes **cuando evidencia irregularidades que vulneran el debido proceso en el trámite del concurso**. Además, precisó que, una vez verificada la trasgresión de garantías constitucionales, el fallo de tutela debe restablecer el derecho con medidas concretas (por ejemplo, ordenando rehacer una prueba, recalificar, o incluso retrotraer el concurso). Esta sentencia sirvió para reafirmar que las actuaciones dentro de un concurso de méritos *no están exentas de control constitucional*, especialmente si se afecta el núcleo esencial del principio de mérito.

Sentencia T-112A de 2014: La Corte reiteró la *procedencia de la tutela* pese a la existencia de acciones contenciosas, cuando estas últimas no brindan una protección suficiente en concursos de carrera. Reivindicó que la tutela puede proteger derechos como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en desarrollos de concursos. Este fallo, además, tocó un caso de

cuestionamientos a las pruebas de un concurso, en el cual la Corte analizó la idoneidad de dichas pruebas y su correspondencia con las competencias exigidas.

Sentencia T-081 de 2021: En una situación más reciente, se revisó un proceso de selección en el que el accionante alegaba preguntas mal formuladas y calificación errónea. La Corte recordó que *“solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para anular un proceso de concurso”*. Si bien el control del juez constitucional no es un examen de conocimientos, sí abarca verificar que la administración no haya incurrido en arbitrariedades o errores manifiestos que conculquen derechos fundamentales. Al final, se otorgó el amparo ordenando una revisión estricta de la prueba en cuestión.

Sentencia SU-067 de 2022: Unificó la doctrina sobre concursos, destacando que el fin último del mérito es asegurar la selección de los más capacitados con **objetividad e imparcialidad**. Reiteró la importancia de pruebas **técnicamente bien estructuradas** y evaluadores competentes para preservar la confianza pública en el sistema de carrera. Aunque este fallo versó sobre un concurso diferente, sus consideraciones fortalecen la necesidad de que, ante un examen viciado, se tomen correctivos para no defraudar el principio constitucional de eficacia y moralidad en la función pública.

Sentencia T-180 de 2015: (Ya referenciada previamente) Es pertinente resaltarla

nuevamente por su semejanza fáctica. En este caso, un concursante objetó la calidad de las pruebas presentadas, argumentando que *“los exámenes carecieron de idoneidad, pues medían potencialidades y conocimientos generales, mas no las competencias funcionales del cargo”*. La Corte le dio la razón, al encontrar que muchas preguntas no guardaban relación con el perfil del empleo ni con las funciones a desempeñar, lo que vulneraba el derecho al mérito. Como medida de amparo, ordenó rehacer la prueba de competencias funcionales con un instrumento acorde a las necesidades del cargo, protegiendo así el derecho del accionante a una evaluación justa¹³. Este precedente es directamente aplicable aquí: de comprobarse que la prueba de la Universidad Libre no evaluó adecuadamente las competencias del cargo de responsabilidad fiscal, la tutela procede para invalidar o repetir dicha prueba, a fin de garantizar un concurso verdaderamente meritocrático. En síntesis, el marco jurídico y jurisprudencial expuesto demuestra que en un concurso de méritos **no puede haber lugar para pruebas mal diseñadas o contrarias a las reglas**, pues ello vulnera derechos fundamentales. El juez de tutela está investido de la autoridad para intervenir y **corregir tales desvíos**, dado que el debido proceso, la igualdad y el acceso a funciones públicas priman sobre cualquier formalismo. La Constitución, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 imponen estándares de calidad y transparencia que aquí no se habrían cumplido, y la

¹³ **Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

jurisprudencia constitucional brinda herramientas para restablecer el orden jurídico infringido, lo cual se solicita respetuosamente en el acápite de pretensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, el accionante eleva las siguientes **peticiones al juez constitucional**:

Amparo de derechos fundamentales: Que en la sentencia se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, en la actuación descrita (diseño y aplicación de la prueba escrita del 27 de julio de 2025 para el empleo OPEC 219842 Contraloría de Bogotá), vulneraron los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de buena fe. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas **adoptar las medidas necesarias para restablecer tales derechos**.

Exhibición del examen: Como medida específica de amparo, se ordene a la entidad operadora (Universidad Libre), con conocimiento de la CNSC, que proceda a **mostrar y entregar copia** (aunque sea en formato de consulta controlada) **del contenido íntegro del examen escrito presentado por el accionante** el 27 de julio de 2025. Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la posibilidad de defensa y contradicción, permitiendo al tutelante identificar con precisión las preguntas impugnadas y los posibles errores o inconsistencias, garantizando así su derecho fundamental de **acceso a la información y a controvertir las pruebas de la actuación administrativa**. Esta exhibición deberá realizarse de manera inmediata tras la notificación del fallo, en presencia del accionante o de quien él delegue, y siguiendo los protocolos de reserva que correspondan.

Revisión técnica y lingüística de la prueba: Que se ordene a la CNSC, en coordinación con un órgano evaluador idóneo e imparcial que no sea el mismo evaluador, llevar a cabo una **revisión exhaustiva, técnica y de lenguaje** del examen escrito aplicado el 27 de julio de 2025 para el cargo OPEC 219842. Dicha revisión deberá verificar la calidad de la redacción, la pertinencia y validez de cada pregunta frente al perfil del cargo, y el apego a la normatividad vigente en materia de control fiscal. Si como resultado de la revisión se constata que efectivamente hubo preguntas mal formuladas, ambiguas o ajenas a las competencias del empleo, se pide que **se deje sin efecto la calificación de esas preguntas** para todos los aspirantes, o en su defecto **se anule la prueba en su conjunto**, según la magnitud de la irregularidad encontrada. En caso de anulación total, deberá ordenarse a la CNSC y Universidad Libre programar y aplicar **un nuevo examen escrito** para el empleo en cuestión, esta vez cumpliendo con todos los estándares de calidad, claridad e idoneidad, garantizando a los aspirantes una evaluación objetiva de mérito.

Corrección o repetición de la prueba: Consecuente con lo anterior, si la revisión muestra fallas puntuales pero subsanables, solicito se ordene **corregir los puntajes** del examen escrito del 27 de julio de 2025, eliminando o ajustando las preguntas defectuosas de modo que ningún concursante se vea perjudicado por ellas. Alternativamente, si las falencias son de tal gravedad que vician todo el instrumento evaluativo, pido se disponga

repetir la prueba escrita para el OPEC 219842, bajo un nuevo cuestionario elaborado con rigor técnico, a fin de restituir el derecho al concurso en condiciones de igualdad y mérito. En uno u otro caso, la autoridad judicial deberá impartir las instrucciones necesarias para que la CNSC y el operador den estricto cumplimiento a esta orden, dentro de un plazo perentorio que garantice la continuidad del proceso de selección sin afectación indebida para los participantes.

Medida provisional (suspensión de efectos): Que, como medida provisional (art. 7 del Decreto 2591 de 1991), **se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la prueba escrita del 27 de julio de 2025 para el empleo OPEC 219842** Contraloría de Bogotá D.C., hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela. Esta suspensión implica que la CNSC debe abstenerse de utilizar los resultados de dicha prueba para conformar la lista de elegibles o adjudicar el cargo en concurso. La adopción de esta medida cautelar se justifica en la necesidad de **evitar un perjuicio irremediable**: si el concurso avanzara nombrando a un elegible con base en un examen posiblemente viciado, se consolidaría una situación contraria al derecho fundamental del actor (y de otros concursantes) y se haría nugatoria la eventual protección que se brinde en la sentencia. Por tanto, se ruega al juez conceder la suspensión solicitada desde el auto admisorio de la tutela, comunicándolo de inmediato a la CNSC, para preservar la materia del litigio y la eficacia del fallo final.

Otras órdenes necesarias: Finalmente, solicito al juez constitucional que, de encontrar probada la vulneración alegada, disponga las **demás órdenes o medidas de ajuste** que estime pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos tutelados. En particular, se podría instar a la CNSC a reforzar sus controles de calidad sobre los operadores que contrata, con miras a que situaciones como la presente no se repitan en futuros concursos, asegurando así el respeto al mérito y la confianza de la ciudadanía en los procesos de selección públicos.

JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que **no he instaurado ninguna otra acción de tutela** basada en los mismos hechos y derechos aquí expuestos, ante ninguna otra autoridad judicial. Igualmente, afirmo que los hechos narrados en este escrito **son ciertos** y comprobables según mi leal saber y entender.

PRUEBAS

Me permito anexar:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Angel Emilio Niño Alonso, quien presenta la presente tutela.
2. Resolución Reglamentaria N° 003 Del 17 de Febrero de 2021; del cual se desprende los ejes funcionales de la prueba del 27 de julio de 2025.
3. Relación de ejes temáticos de la OPEC 219842

4. Citación a la jornada de aplicación de pruebas escritas proceso de selección contralorías territoriales, suministrado en la plataforma de SIMO por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del anexo del acuerdo de convocatoria, se realiza la citación a la presentación de las pruebas escritas, al tutelante

NOTIFICACIONES

Accionante (tutelante): Solicito ser notificado del presente trámite y de las decisiones respectivas **vía correo electrónico**, conforme al Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto señalo el correo electrónico personal:

Accionados: Por tratarse de autoridades públicas y particulares que ejercen función pública, pido al despacho oficial las notificaciones de rigor a las entidades accionadas: i) **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** Grupo de Notificaciones Judiciales email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y ii) **Universidad Libre de Colombia – Secretaría General** o quien haga sus veces, email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co. Se adjuntan los datos de contacto conocidos para facilitar su vinculación al proceso.

En atención a lo expuesto, y confiando en la administración de justicia, impetro el amparo solicitado. **Por favor, señor Juez, tutélese mis derechos fundamentales vulnerados.**



Angel Emilio Niño Alonso
Cedula de Ciudadanía:

Notificaciones